

HUGO R. ZULETA

NORMAS  
Y JUSTIFICACIÓN  
Una investigación lógica

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2008

# ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	11
<b>CAPÍTULO I. FORMA LÓGICA, SIGNIFICADO Y VERDAD</b> .....	15
1. TIPOS DE ARGUMENTOS .....	15
2. LA NOCIÓN DE CONSECUENCIA .....	18
3. LA APLICACIÓN DE LA NOCIÓN DE CONSECUENCIA A LOS LENGUAJES NATURALES.....	29
4. SIGNIFICADO Y FORMA LÓGICA .....	35
5. EL PROBLEMA DE LA OPACIDAD REFERENCIAL .....	44
<b>CAPÍTULO II. LÓGICA DEÓNTICA</b> .....	49
1. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA LÓGICA DEÓNTICA .....	49
2. LOS MUNDOS POSIBLES EN LA SEMÁNTICA DE LA LÓGICA MODAL .....	73
3. LOS MUNDOS POSIBLES EN LA SEMÁNTICA DE LA LÓGICA DEÓNTICA.....	82
<b>CAPÍTULO III. PROBLEMAS Y PARADOJAS</b> .....	91
1. CONSISTENCIA E INCONSISTENCIA NORMATIVA.....	91
2. NORMAS CONDICIONALES.....	99
3. NORMAS Y DESCRIPCIONES.....	108

<b>CAPÍTULO IV. LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES</b> .....	121
1. LA CONCEPCIÓN DEDUCTIVISTA.....	121
2. REFUERZO DEL ANTECEDENTE, DERROTABILIDAD Y <i>MODUS PONENS</i> .....	131
3. DEDUCCIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS.....	138
3.1. Consecuencias prácticas .....	138
3.2. Regreso al infinito .....	140
<b>CONCLUSIONES</b> .....	143
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	147

---

## INTRODUCCIÓN

La comprensión de los razonamientos jurídicos, como la de todo razonamiento entre cuyas premisas y en cuya conclusión figuran normas, presenta considerables dificultades. La principal de ellas, desde el punto de vista filosófico, consiste en justificar la lógica subyacente, es decir, la lógica deóntica, pues, si las normas carecen de valor de verdad, no parece claro qué queremos decir cuando afirmamos que existen relaciones deductivas entre normas.

Otra importante dificultad reside en el análisis de la estructura lógica de los enunciados normativos.

En este trabajo argumento a favor de la fundamentación de la lógica deóntica en una semántica basada en la teoría de modelos. Explico cómo puede formularse la llamada «*lógica deóntica estándar*» a partir de un sistema normal de lógica modal, y cómo se pueden definir condiciones de verdad para los enunciados normativos.

Sostengo la necesidad del enfoque semántico para analizar la forma lógica de los enunciados deónticos del lenguaje ordinario. En ese sentido, muestro de qué manera la discusión sobre la forma lógica de un enunciado se basa en la consideración de sus condiciones de verdad. Pretendo justificar la semántica propuesta sobre la base de su utilidad para tratar diversos problemas y paradojas, así como por su capacidad para hacer distinciones que considero relevantes.

Utilizo el análisis semántico para poner en evidencia los inconvenientes de admitir la derivación deductiva de enunciados norma-

tivos a partir de la combinación de premisas normativas y fácticas. En ese marco, confronto dos concepciones sobre la estructura de las normas condicionales: las denominadas, de acuerdo con la terminología sugerida por Carlos ALCHOURRÓN, «*concepción puente*» y «*concepción insular*». Para la primera, las normas condicionales serían enunciados mixtos, ya que el operador deóntico sólo aparece en el consecuente, en tanto que el antecedente es descriptivo. En cambio, en la concepción insular el operador deóntico afecta todo el enunciado condicional.

La principal ventaja que se invoca en defensa de la concepción puente consiste en que permite deducir una norma categórica a partir de premisas consistentes en una norma condicional y en un enunciado descriptivo que afirma la presencia de las circunstancias mencionadas en el antecedente de la norma. En cambio, la concepción insular no admite inferencias de ese tipo. Sin embargo, esta última resulta adecuada para hacer distinciones conceptuales que me parecen muy importantes; por ejemplo, entre contradicción normativa e imposibilidad fáctica de cumplir con las normas, y entre usos atributivo y referencial de las descripciones. Por otro lado, encuentro que la concepción puente tiene algunas consecuencias poco plausibles, como permitir la deducción de enunciados descriptivos a partir de premisas normativas, y normas a partir de enunciados descriptivos. Además, sostengo que ambas concepciones son excluyentes, y la renuncia a la concepción insular requeriría el rechazo de todas las llamadas lógicas deónticas normales, entre ellas la *estándar*. En suma, como resultado de la investigación me pronuncio en contra de la concepción puente.

Como corolario de esa conclusión, encuentro errónea la llamada «concepción deductivista de las sentencias judiciales», de acuerdo con la cual la exigencia de que los jueces funden sus decisiones en derecho consiste en el requisito de que el contenido de la decisión se deduzca de ciertas premisas normativas —normas jurídicas generales— y fácticas —enunciados descriptivos—. Sostengo que el razonamiento por el cual se justifican decisiones mediante la invocación de normas no es de naturaleza deductiva, y trato de mostrar que la concepción insular de las normas, aunque no admite el tipo de deducciones que requiere la tesis deductivista, es adecuada para justificar decisiones.

El trabajo se compone de cuatro capítulos más uno de conclusiones.

En el capítulo primero defino la noción de «consecuencia deductiva» a partir de diversos enfoques, y explico sus propiedades formales. Expongo luego algunas dificultades que se presentan al analizar la estructura lógica de los enunciados del lenguaje natural e identifico el tipo de consideraciones que guían su formalización. Explico la teoría del significado de FREGE y pongo de relieve de qué manera algunas decisiones semánticas que pueden resultar poco intuitivas se justifican por su utilidad para encarar diversos problemas y paradojas. Asimismo, pongo de manifiesto el papel que desempeña la consideración de las condiciones de verdad de los enunciados a los fines de determinar su forma lógica. Por último, analizo los problemas que presenta y las ambigüedades que genera el uso de descripciones definidas en contextos oblicuos.

En el capítulo segundo me refiero al problema de la fundamentación de la lógica deóntica y, luego de analizar críticamente algunas propuestas, sostengo la conveniencia de atribuir valores de verdad a las normas y defino sus condiciones de verdad sobre la base de una semántica de mundos posibles, en la forma usual para las lógicas deónticas monádicas.

En el capítulo tercero pongo a prueba la semántica propuesta mediante el análisis de algunas falacias y paradojas. Recurro al análisis semántico para confrontar la concepción puente de las normas condicionales con la concepción insular. De ese modo, pongo en evidencia algunas perplejidades que genera la primera y muestro las ventajas que, en mi opinión, presenta la segunda.

Por último, en el capítulo cuarto me refiero a la teoría acerca de la justificación de las decisiones judiciales que denomino «concepción deductivista», paradigmáticamente representada por Carlos ALCHOURRÓN y Eugenio BULYGIN, y luego de exponer y descartar algunas críticas usuales, explico las razones que me parecen decisivas para rechazarla y trato de mostrar que la justificación de decisiones mediante la invocación de normas no requiere del tipo de inferencia que postula la tesis deductivista.

Algunas partes del texto aparecen encerradas en recuadros. Se trata de ejemplos, aclaraciones y demostraciones. He considerado que resultaban parte necesaria del trabajo, por lo que no debían aparecer como notas al pie sino dentro del cuerpo principal. El texto podría ser leído sin pérdida de continuidad saltándose los recuadros, pero su comprensión se vería afectada.

Deseo expresar especialmente mi gratitud al profesor Eugenio BULYGIN, quien tuvo a su cargo la dirección de mi tesis doctoral, que constituye la base de este trabajo, y me brindó su apoyo incondicional a pesar de estar en desacuerdo con varias de mis conclusiones. Además, él y Carlos ALCHOURRÓN, en cuya cátedra de Filosofía del Derecho de la Universidad de Buenos Aires me desempeñé como profesor adjunto durante muchos años, son las personas que más influencia han tenido en mi formación filosófica.

También estoy muy agradecido a Jorge RODRÍGUEZ y David MAKINSON, por haber hecho un profundo y meticuloso análisis de la primera versión de este trabajo y haber señalado varios errores y debilidades en mi argumentación.

Mi reconocimiento se hace extensivo a Juan Pablo ALONSO, Ricardo CARACCILO, Marcela GIL y, en general, a los participantes del Seminario Permanente de Lógica y Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, por sus observaciones y comentarios. Asimismo, al evaluador anónimo de la editorial Marcial Pons, por haberme hecho notar algunos puntos oscuros del trabajo, que he tratado de mejorar.

El resultado final queda a consideración del lector.